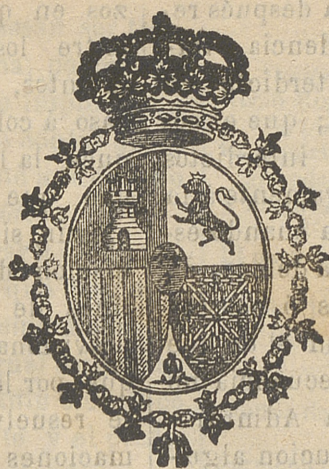


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 21 de Junio de 1904.)

NUM. 1.402.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 61.

Con esta fecha me encargo nuevamente del Gobierno civil de esta provincia, cesando en su desempeño interino el Secretario del mismo D. Felipe Rodríguez de Arellano.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Valladolid 22 de Junio de 1904.

El Gobernador,

Luis Soler y Casajuna.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez

de primera instancia de Avilés, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Avilés promovió ante el mencionado Juzgado demanda de interdicto de obra nueva contra D. José Inclán Gutierrez, alegando que desde tiempo inmemorial viene aquél ejerciendo jurisdicción en campo de San Juan, porque ya en 1605 se practicó un deslinde entre el Concejo de Avilés y el de Gozón, reconociéndose que pertenecía al de Avilés cuanto cubrían las aguas de las grandes mareas; que el campo de San Juan era entonces una playa, y por concesiones hechas a particulares que lo solicitaban del Ayuntamiento demandante, se ganaran al mar en los años de 1840 a 1850 los terrenos de dicho campo que cubrían las aguas, y producto ó consecuencia fueron los muros y almacenes que se ven construidos en el campo de San Juan, nunca disputado a los términos de aquél Concejo; que otro tanto ocurrió en las Huelgas, y así como antes era jurisdicción de la villa de Avilés hasta donde las aguas alcanzaban en el pleamar, así también continuó ejerciéndola en los terrenos y edificaciones que se levantaron en los aterramientos, marismas y huelgas; razón por la que, las casas pagan contribución en Avilés, y allí están amillaras desde que comenzaron a tributar, y por eso existe también en el campo de San Juan un Alcalde de barrio, a pesar de que apenas tiene en aquella zona el Municipio otro territorio que el que comprende dicho campo; y que en el mes de Marzo de 1903 comenzó a reunir materiales de construcción el demandado, y a pesar de los requerimientos que

se le hicieron y del acuerdo de la Corporación demandante para que le dejase libre y expedito al servicio público, como lo estuvo siempre, desobedeció en absoluto los proveídos de la Alcaldía y estaba edificando una casa en el centro de aquel campo; dejando un estrecho para entre ella y otros almacenes, interrumpiendo el tránsito público que por aquel punto existía y existe para Llodero, Nieva, Labiana y otros pueblos, con evidente perjuicio para los vecinos y propietarios de las casas y almacenes del campo, contribuyentes en Avilés, y que en éste u otro punto residen, los cuales dirigen continuas y fundadas quejas a la Autoridad local de la villa. En consecuencia de los hechos alegados y de los fundamentos de derecho que adujo, solicitó el Ayuntamiento, del Juzgado, que acordase se requiriese a D. José Inclán Gutierrez, dueño de la casa en construcción en el campo de San Juan de Nieva, para que la suspendiese en el estado en que se encontrara, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edificase, y una vez celebrado el juicio verbal, dictase el Juzgado sentencia ratificando la suspensión é imponiendo las costas al denunciado.

Que de conformidad con lo que se solicitaba, el Juez mandó requerir a D. José Inclán Gutierrez para que suspendiese la obra, y hecho el requerimiento a un hijo del demandado, se procedió a la celebración de juicio verbal, en el que la representación de don José Inclán manifestó: que éste es dueño del terreno en que está construyendo la casa; que dicho terreno pertenece al Concejo de Gozón; que del Ayuntamiento

de este Concejo solicitó y obtuvo su representado permiso para edificar; que a dicha Corporación ha pagado los derechos correspondientes a los huecos que el edificio ha de tener; y que se ha sujetado en la edificación a la línea ó límites que el expresado Ayuntamiento de Gozón le señaló al concederle el permiso.

Que en el mismo juicio verbal presentó el demandado la autorización del Ayuntamiento de Gozón para construir una casa en el campo de San Juan; presentó también certificaciones del Registro de la propiedad de Avilés, encaminadas a justificar su derecho al terreno en que ha edificado, y se practicó por una y otra parte una extensa prueba, que versó principalmente acerca de si la casa a que la demanda se refiere se está construyendo en el término municipal de Gozón ó en el de Avilés, y si con su construcción se interrumpen ó no el tránsito y servicios públicos; el Juzgado, para mejor proveer, acordó y llevó a cabo una inspección ocular.

Que el Gobernador de Oviedo, á instancia del Ayuntamiento de Gozón, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el interdicto promovido contra la edificación de una casa en San Juan de Nieva, no se encamina a la defensa de ningún derecho dominical, ni posesorio, sino que contraría una providencia administrativa, la dictada por el Ayuntamiento de Gozón, en uso de sus facultades exclusivas, por la que se autorizó la construcción de un edificio; en que apoyada la demanda, según se deduce del oficio de la Alcaldía de Go-

zón, en derechos jurisdiccionales del Ayuntamiento de Avilés, la cuestión promovida es puramente administrativa, con arreglo á multitud de disposiciones, entre otras, el art. 83 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863, el Decreto de 23 de Diciembre de 1870 y Reales órdenes de 17 de Marzo de 1880, 22 de Marzo de 1881 y 23 de Abril de 1889, y se ha resuelto en muchas decisiones de competencias, como la de 2 de Marzo de 1888, en todas las cuales se determina que corresponde á la Administración conocer de las cuestiones de deslinde de términos municipales; y en que constituyendo la base del asunto litigioso sometido al Juzgado una cuestión de deslinde de los términos municipales de Gozón y Avilés, y debiendo decidirla la Administración, de la resolución de ésta depende evidentemente el fallo que habrán de dictar en todo caso los Tribunales respecto del interdicto.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando que el Ayuntamiento de Avilés propuso este interdicto de obra nueva, fundándose en que el demandado D. José Inclán Gutierrez, al construir la casa en terreno que forma parte del conocido con el nombre de campo de San Juan, interrumpe ó perturba el uso y posesión de una servidumbre pública de paso, que en su concepto existe sobre dicho terreno en beneficio de los vecinos del expresado Concejo que viven en San Juan de Nieva y otros puntos; que examinando detenidamente la prueba habilitada á instancia de ambas partes, y lo alegado por las mismas, se colige, sin duda alguna, que el Ayuntamiento de Avilés invoca un derecho posesorio, y, por tanto, puramente civil, y que el demandado niega ese derecho, ó por lo menos lo discute, por lo que sólo el Tribunal ordinario puede resolver, cuestión planteada entre los litigantes; que aun en el supuesto de que el terreno en que principió el demandado á construir la casa radicase en el término municipal de Gozón, sería forzoso admitir que la cuestión que se ventila en el interdicto es de carácter civil, porque siempre habría de ser necesario determinar primeramente si el Ayuntamiento de Avilés se halla ó no en posesión de la menciona-

da servidumbre, para después resolver sobre la procedencia ó improcedencia del interdicto en cuanto á su finalidad; que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria cuando éstos se encaminan á la defensa de derechos dominicales ó posesorios, como acontece en el de que se trata, y por consecuencia no se precisa que por la Administración se dicte resolución alguna de la cual dependa el fallo que ha de pronunciarse por el Juzgado respecto al mencionado interdicto; y que el Ayuntamiento de Gozón concedió el permiso al demandado para construir la referida casa, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, según así resulta de la prueba practicada, términos de la concesión que no sólo corroboran, sino demuestran perfectamente que lo que en el interdicto se discute es un derecho civil, por lo que no se dirige contra ninguna providencia administrativa del Ayuntamiento de Gozón, en asuntos de su competencia, y ha sido en su consecuencia procedente la admisión del interdicto por el Juzgado, como único competente para resolver respecto de lo que en él se ventila. Citaba el Juez los artículos 1.º, 71, 72, 73, 86, 89 y 110 de la Ley Municipal, el 51 y el 1.632 de la de Enjuiciamiento civil, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varios Reales decretos y sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 83 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863, que dispuso que los Consejos provinciales oyeran y fallaran cuando pasasen á ser contenciosas las cuestiones relativas..... «7.ª Al deslinde de los terrenos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa»:

Visto el art. 3.º de la Ley de 27 de Marzo de 1890, que dice: «Se procederá en cada provincia al amojonamiento de las líneas límites de sus términos municipales de manera que no quede parte alguna de límite territorial sin señalar aun en aquellos tro-

zos en que no haya avenencia entre los respectivos Ayuntamientos, procediéndose en este caso á colocar los hitos que marquen la línea de posesión de hecho que necesariamente debe existir, sin consignar la de reclamación de cada Municipio. La línea de posesión de hecho será provisional y se respetará hasta que por la autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que entablen ó tengan pendientes los Ayuntamientos interesados, haciéndose entonces el amojonamiento definitivo. Entre tanto, la línea provisional no perjudicará ni prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento. Se levantará el acta correspondiente á cada límite común á dos términos municipales, con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constando en aquélla la previa citación. En la misma acta se registrará la forma, dimensiones y situación de las señales de amojonamiento, así como los materiales de que se compongan y se demolerá con claridad la línea de término»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de obra nueva que el Ayuntamiento de Avilés ha promovido contra don José Inclán Gutierrez;

2.º Que el Ayuntamiento de Gozón ha concedido permiso para la construcción de la casa de que se trata; y el de Avilés al pretender que la edificación se suspenda, alega hallarse en posesión de la jurisdicción sobre el terreno en que dicho edificio se construye;

3.º Que el interdicto viene, por tanto, á plantear una cuestión acerca de los límites de los términos municipales de Gozón y Avilés; y

4.º Que todo cuanto se refiere al deslinde y límites de términos municipales, reviste un carácter esencialmente administrativo, y su conocimiento sólo á los funcionarios de este orden corresponde:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de llevar á efecto lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 12 de Marzo de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por ese Centro directivo se proceda á convocar el ingreso de los individuos que han de constituir la guardia penitenciaria, bajo las bases y condiciones que el expresado Real decreto determina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1904.—*Sánchez de Toca*.—Sr. Director general de Prisiones.

Dirección general de Prisiones.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Dirección general ha dispuesto anunciar la provisión de sesenta plazas de vigilantes de la guardia penitenciaria, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 12 de Marzo de 1903, por el que ha sido creado aquel organismo.

Los aspirantes á las mencionadas plazas deberán acreditar, según el art. 11 del precitado Real decreto, las condiciones siguientes:

Ser mayor de veintiún años y menor de treinta.

Ser de constitución robusta, sin defecto físico, y tener, por lo menos, la estatura de un metro sesenta centímetros.

Ser soltero ó viudo sin hijos.

No haber sido penado por los Tribunales.

Ser de buena conducta.

Saber leer, escribir y contar.

Comprometerse á servir por cinco años.

Las instancias y documentos que acrediten las condiciones exigidas se cursarán conforme determina el art. 12 del respectivo Real decreto, señalándose el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Los individuos de la Sección de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones que deseen ingresar en la expresada guardia penitenciaria, según dispone el art. 15 del supradicho Real decreto, deberán

solicitarlo dentro también del indicado plazo de treinta días.

Los documentos é instancias deberán extenderse en el papel correspondiente, á tenor de lo que dispone la vigente Ley del Timbre.

Los Sres. Gobernadores civiles se servirán disponer la publicación de la presente convocataria en los *Boletines oficiales* de sus provincias respectivas.

Madrid 17 de Junio de 1904.
—El Director general, *Conde de San Simon*.

(Gaceta del 20 de Junio de 1904)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

Subsecretaría.

ANUNCIO.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la Cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios

de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Junio de 1904.
El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

(Gaceta del 18 de Junio de 1904.)

Administración provincial

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de San Miguel del Arroyo.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª—Clase 9.ª y 9.ª bis</i>			
Arribas del Olmo, Gregorio	Carretera	Tienda de carnes frescas	32
Velasco Navas, Antolin	Real	Idem	32
Arribas del Olmo, Gregorio Julian	Carretera Pradillo	Id. vinos y aguardientes	30
Serrano Velasco, Juan	Santa Cruz	Idem	30
Sastre Minguez, Claudio	Real	Idem	30
Izquierdo Criado, Pedro	»	Idem	30
Callejo Fuertes, Nicomedes	»	Idem	30
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Gomez, Pablo	»	Sierra circular	21
Sastre Minguez, Narciso	Carretera	Fábc.ª de aguardientes	23
Moreton de la Fuente, Angel	Plaza	»	18
Gomez, Pablo	»	Molino de presa	38
Fraile, Mariano	Valle	»	38
Martin, Tomás	Carretera	Idem de represa	20
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Gomez Gomez, Felipe	Iglesia	Médico Titular	50
Torres Saldaña, Julian	Plazuela	Veterinario	32
Lopez Arroyo, Esteban	Santa Cruz	Secretario del Juzgado municipal	22
Oliveros Santos, Bonifacio	Carretera	Carretero	14
García Velasco, José	Pradillo	Herrero	14

Ayuntamiento de San Miguel del Pino.

<i>Tarifa 1.ª—Clase 9.ª</i>			
Recio Rodriguez, Santiago	Corro Stmo. Cristo	Venta vino al por menor	30
<i>Tarifa 2.ª—Clase 1.ª</i>			
El Municipio á nombre del arrendatario de la Barca de Propios	»	Arriendo de la Barca de Propios	1'20
El mismo	»	Barca de pasaje de una margen á otra del Duero	25
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Pombo Juan, Herederos	Extramuros	Aceñas harineras sobre el Rio Duero con 3 piedras que mullen de 3 á 6 meses	174
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Muñoz del Viejo, Miguel	Rua	Practicante	14
<i>Clase 7.ª</i>			
Sarmentero Casares, Luis	Plaza	Herrero	14
Gonzalez Lopez, Federico	Fragua	Carretero	14

Ayuntamiento de San Pablo de la Moraleja.

<i>Tarifa 1.ª—Clase 9.ª bis.</i>			
Gonzalez Diaz, Saturnino	Real	Taberna para la venta al por menor de vinos y aguardientes del pais	30
Llorente Nieto, Juan	Cantarranas	Idem	30
Del Rio Lopez, Juan Julian	Fuente	Idem	30
<i>Tarifa 4.ª.—Profesiones del orden civil.</i>			
Tejedor Gonzalez, Antonio	Amargura	Practicante en Cirugía menor	14
Hurtado Duque, Juan	Plaza	Zapatero	14
<i>Patentes 1.ª Division.—Clase 2.ª</i>			
Casado Miguel, Manuel	Fuente	Horno con retribucion sin venta	6
Ramiro Gonzalo, Simon	Real	Idem	6

Ayuntamiento de San Pedro de Latarce.

<i>Tarifa 1.ª</i>			
Reuelta Ruiz, Miguel	Medio	Venta de tejidos de hilo y seda	114
Barrio, Emilio	Libertad	Idem	114
Robledo, Francisco	Regato	Id. de dulces y y pastas	60
Perez Garcia, Nicolás	Mayor	Mesonero	20
Perez Coca, Manuel	Regato	Abacería	20
Holguin Prieto, Florencio	Medio	Idem	20
Rodriguez, Marcelo	Regato	Tablajero	16
<i>Tarifa 3.ª</i>			
García Prieto, Mauricio	Cruz	Fábrica de aguardientes alquitara	18
Arribas Martin, Esteban	Regato	Idem	18
Sobrino, Felipe	Idem	Molino maquila	57
Cabezón, Pedro	Idem	Idem	57
Domguz. de Mata, Gregorio	Extramuros	Idem	57
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Hernando Garcia, Ezequiel	Medio	Zapatero	14
Coca y Coca, Julian	Regato	Carpintero	14
Gomez Hernando, Salvador	Idem	Herrero	14
Prieto Dominguez, Atilano	Medio	Carretero	14
Pineiro Moreton, Julio	Silera	Farmacéutico	50
Ordax Pelaz, Francisco	Medio	Barbero	14
Garrote Represa, Manuel	Puente	Ministrante	14
Cerezo Ramos, Lucas	Idem	Veterinario	32
Lorenzo Ordax, Aúreo	Plaza	Secretario del Juzgado municipal	22
Castro Abril, Pablo de	Concepcion	Sastre	14
Prieto Arribas, Emilio	Embarrada	Carretero	14
Juarez Lorenzo, Aurelio	C.ª Atrio	Herrero	14
Juarez Lorenzo, Augusto	Cruz	Idem	14
Lopez Senra, Saturnino	Atrio	Veterinario	32
Juarez Gonzalez, Faustino	Libertad	Herrero	14
Práxedes, Cañibano	Hernan-Cortes	Panadera	14
Barreda Ramos, Saturnino	Mayor	Licenciado en Medicina y Cirugía	50
García, Perez, Marcelo	Idem	Idem	50
<i>Tarifa 5.ª.—1.ª Seccion</i>			
Aguado, Epifanio	Embarrada	Mercería y paquetería	14

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.399.

Olivares de Duero.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y cuaderno de ganadería de este distrito municipal, como base para el repartimiento

de la contribucion territorial del próximo año de 1905, se hallan de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean procedentes á las altas y bajas que en aquellos

se consignan, pues pasado que sea dicho plazo ninguna será admitida.

Olivares de Duero 15 de Junio de 1904.—El Alcalde, Regino Martin.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Velliza

Núm. 1.388.

Villafrechós.

Don Jesús Lorenzo Saenz, Secretario del Ayuntamiento de Villafrechós, del que es Alcalde Presidente D. Guillermo Gonzalez Gonzalez.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintitres de Mayo, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de siete mil setecientas treinta y cuatro pesetas veintiun céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta, para el actual año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas siete mil setecientas treinta y cuatro pesetas veintiun céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley

de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 181 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad destimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el presente ejercicio, cuyos artículos consienten el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de setecientos setenta y tres mil cuatrocientos veintiun kilogramos en todo el año, que vienen á producir exactamente las siete mil setecientas treinta y cuatro pesetas veintiun céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Guillermo Gonzalez Gonzalez.—Jesús Delgado.—Benito Herreras.—Aurelio Concejo.—Pedro García de la Fuente.—Gaspar Lorenzo.—Calixto Ares.—Agustin Ruiz.—Julian Magdaleno.—Julian Conde.—Matias Cubero.—Francisco Crespo.—Calixto García.—Rafael Perez.—Mateo Francisco.—Francisco Losada.—Jesús Lorenzo, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la pre-

sente con el visto bueno del señor Alcalde en Villafrechós á catorce de Junio de mil novecientos cua-

tro.—Jesús Lorenzo, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Guillermo Gonzalez Gonzalez.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día veintitres de Mayo último, para cubrir el déficit de siete mil setecientas treinta y cuatro pesetas y veintiun céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el actual año de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	413821	0'04	0'01	4138'21
Leña de id.	Id.	359600	0'04	0'01	3596
Total.					7734'21

Villafrechós 14 Junio de 1904.—El Alcalde Presidente, Guillermo Gonzalez Gonzalez.—El Secretario, Jesús Lorenzo.

Núm. 1.401.

Zaratan.

Este Ayuntamiento, tiene acordado arrendar en pública subasta, el aprovechamiento de los pastos del prado perteneciente á estos Propios, titulado Fuente la piedra.

Dicho acto tendrá lugar el día treinta del corriente, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

La subasta se efectuará por pujas á la llana, bajo el tipo de 450 pesetas y demás condiciones que obran en el expediente formado al efecto, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en ella.

Zaratan 20 de Junio de 1904.—El Alcalde, Juan Gonzalez — P. S. M., El Secretario, Teodoro Redondo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.397.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia fecha veinte del mes corriente dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad ha acordado se cite á las personas que abajo se expresan, para que el día dos del mes de Julio próximo á las diez y media de la mañana comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital á fin de asistir á las sesiones del juicio oral, procedente de la causa seguida contra Pascual Villuendas, sobre lesiones, previniéndose

á los citados que, si no comparecen en el día, hora y sitio indicados, incurrirán en las responsabilidades que marca el artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea, los testigos y peritos, en la multa de cinco á cincuenta pesetas, y con apercibimiento el procesado ó procesados de ser reducidos á prision provisional.

Personas que han de citarse.

Los dos gimnastas hermanos Hernandez.

Valladolid 20 de Junio de 1904.—Licenciado Gregorio Nuñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.398.

Simancas.

En poder del vecino de esta villa Martin Muñoz, se encuentra depositada una merina, que el mismo encontró extraviada y cuyas señas son: blanca, las dos orejas cortadas y marca DM enlazadas.

Lo que se hace público por el presente á fin de que su dueño se presente á recogerla previo abono de los gastos ocasionados y de no hacerlo en término de quince días, se procederá á la venta de la res en pública subasta, y si resultase algun remanente ingresará éste en los fondos municipales.

Simancas 20 de Junio de 1904.—El Alcalde, Francisco Herrero.—El Secretario, Marcelino García.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

LABRADORES.

Se compra paja larga de cebada á dos reales arroba. Panaderos número 57.

3

138

Imprenta del Hospicio provincial.